



Roj: **STSJ AND 6110/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:6110**

Id Cendoj: **41091330032016100407**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **3**

Fecha: **24/06/2016**

Nº de Recurso: **437/2016**

Nº de Resolución: **637/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **JUAN MARIA JIMENEZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
SECCION TERCERA

Recurso de apelación: 437-2015

SENTENCIA

Ilustrísimos Sres.

D. Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.

D. Eloy Méndez Martínez.

D. Juan María Jiménez Jiménez. Ponente.

En Sevilla, a 24 de junio de dos mil dieciséis.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los magistrados que al margen se expresan, ha visto en el nombre del Rey el recurso de apelación número 437/2016, dimanante del procedimiento de derechos fundamentales 437/2016 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Sevilla, interviniendo las siguientes partes: como apelante, el recurrente D. Coro, y como apelados, la administración demandada, Ayuntamiento de Puebla del Río y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Objeto de recurso de apelación es el auto de 25 de febrero de 2016 mediante el que se inadmite el recurso interpuesto por el recurrente por el procedimiento de derechos fundamentales contra la inactividad del Ayuntamiento de Puebla del Río derivada de reclamación de 9 de octubre de 2015 por contaminación acústica.

SEGUNDO .- Por la recurrente se interpuso recurso de apelación contra la indicada resolución, del que se dio traslado a la administración demandada y al Ministerio Fiscal.

TERCERO .- Formado el rollo de apelación, se remitieron las actuaciones a este Tribunal, competente para conocer del mismo.

CUARTO .- La votación y fallo del recurso lugar el día señalado al efecto, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO .- El objeto del procedimiento especial en la instancia era la inactividad del Ayuntamiento de Puebla del Río derivada de reclamación de 9 de octubre de 2015 por contaminación acústica, considerando el recurrente conculcados los derechos fundamentales de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución .

Señala la resolución apelada la pretensión del recurrente que se dirige contra la inactividad municipal al no realizar las precisas actuaciones, especialmente incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia de los ruidos procedentes de una finca colindante a la de la recurrente.

Tanto el Ayuntamiento de Puebla del Río como le Ministerio Fiscal interesan la inadmisión del recurso contencioso. El primero por considerar que siendo el ruido ocasionado por actividades particulares como consecuencia de fiestas privadas no es aplicable la legislación en materia de ruido, siendo la jurisdicción competente la civil. Por el Ministerio fiscal se señala que no existe tal inactividad al haber señalado la administración local su falta de competencia para actuar.

Considera el auto que no cabe la admisión del recurso por el procedimiento especial de derecho fundamentales, dado que se ha constatado por agentes de policía que los ruidos proceden no de actividades comerciales o industriales, sino de eventos de naturaleza familiar o doméstica, lo que en principio excluyen la aplicación de la normativa en materia de ruidos. Así se informó a la recurrente por parte del Ayuntamiento demandado y con ello se considera que no procede sustanciar el procedimiento seguido por este trámite, y sí en su caos por el procedimiento ordinario, en el que con mayor amplitud habrá de delimitarse la actividad causante de los perjuicios, su imputabilidad y en su caso, las potestades administrativas al respecto.

SEGUNDO .- El recurrente se alza en apelación interesando la revocación del auto y la continuación del procedimiento especial. Señala que los derechos fundamentales invocados son vulnerados por la omisión de acción por parte del Ayuntamiento, quien no realiza las actuaciones precisas en orden a poner fin a las actividades de los particulares causantes del ruido.

TERCERO .- Los derechos fundamentales invocados por el recurrente lo son frente a una determinada actuación administrativa, en este caso, inactividad administrativa. Y ello al referir la ausencia de reacción por parte del municipio respecto de las denuncias presentadas por la recurrente. A la hora de resolver la cuestión de la admisión del recurso, debemos fijar con claridad cual es en su caso la actuación administrativa que la parte recurrente puede reclamar, y cuya ausencia sería en su caso la que le lesiona los derechos fundamentales invocados.

Así si acudimos a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en su artículo 67 excluye de su ámbito de aplicación: "2. b) Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales."

Para a continuación disponer en su artículo 69: "2. Corresponde a la Administración local: a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local , en relación con: 2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales."

Vemos pues que sí existe un título de competencia atribuido a los municipios en la materia. Del que se deriva con claridad la obligación que tiene la administración local de regular este tipo de actividades. Ahora bien, el Ayuntamiento demandado con su actuación, a través de los agentes de policía local y de su informe de 30 de octubre de 2014, viene a considerar que no hay motivo alguno de actuación administrativa al entender que las actuaciones entran dentro de lo tolerable conforme a los usos locales, esto es, tratarse de fiestas y eventos domésticos.

Con esta actuación, el municipio sí da respuesta a la pretensión de la recurrente, descartando al mismo tiempo que con las actuaciones de terceros se pueda ocasionar lesión a los derechos fundamentales del recurrente.

Lo expuesto justifica el que como se dice en el auto, no sea el procedimiento especial de derechos fundamentales el adecuado para resolver la pretensión anulatoria y de condena que se pretende por la recurrente frente al Ayuntamiento. Y sí la del procedimiento ordinario, sin perjuicio de las acciones que directamente quepan contra el vecino causante de los daños, en los que la discusión versará ahora sí, sobre si excede o no el ruido de lo tolerable y admisible.

De modo que sí ha tenido la recurrente una respuesta a su pretensión aun cuando como se ha dicho no sea la que por ella se espera. Lo que le permitirá en su caso, enjuiciar la legalidad de esa actuación o inactividad, conforme a la legislación ordinaria que le es aplicable. Esto es, la más arriba citada.



CUARTO .- Conforme al artículo 139.2 de la ley jurisdiccional , no procede condena en costas a la vista de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado por el recurrente contra el auto que se dice en el antecedente primero de esta sentencia, el cual debemos conformar. Sin costas.

A su tiempo, devuélvase el expediente con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ